



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0267/2024 y 317/0268/2024 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 13 trece de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron solicitudes de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cuales les fueron asignados los números de expediente 317/0267/2024 y 317/0268/2024 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales se solicitó medularmente la siguiente información.-----

*"Con base en mi Derecho a la información y a la Transparencia solicito, se me proporcione copia fotostática legible de las actas constitutivas de la conformación de las mesas directivas de la Asociación de Padres de Familia, de los ciclos escolares 2020-2021 y 2021-2022 del Kinder, centro preescolar y/o Jardín de Niños Citlalmina Paulino Aristegui Cruz Numero 4, colonia 6 de Junio, Código Postal 78385 en el Municipio de San Luis Potos, S.L.P."*

*"Con base en mi Derecho a la información y a la Transparencia solicito, se me proporcione copia fotostática legible de las actas constitutivas de la conformación de las mesas directivas de la Asociación de Padres de Familia, de los ciclos escolares 2022-2023 y 2023-2024 del Kinder, centro preescolar y/o Jardín de Niños Citlalmina Paulino Aristegui Cruz Numero 4, colonia 6 de Junio, Código Postal 78385 en el Municipio de San Luis Potos, S.L.P."*

2.-Es así que mediante oficios UT-1247/2024 y UT-1251/2024, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Preescolar, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. -- Acto seguido, el día 11 once de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número 020/2023-2024 con anexo adjunto, signado por la PROFRA. NADYA CAROLINA CUEVAS JUÁREZ, Directora del Jardín de Niños "Citlalmina", C.C.T. 24DJN0262A, en el que manifestó lo siguiente:

*"Respecto a la solicitud de documentos le comento que con fin de dar respuesta la información anterior, se cuenta con las Actas Constitutivas de Conformación de las Mesas Directivas de Asociación de Padres de Familia de los ciclos escolares 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024 del Jardín de Niños Citlalmina las cuales contienen Domicilio de los Integrantes de la Asociación, teléfonos y correo electrónicos personales, así como firma de particulares que no son integrantes de ésta; por lo que estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho del solicitante a la información y proteger los datos personales resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En ese sentido, solicito que a través de esa unidad de transparencia se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del comité de transparencia de esta Secretaría de Educación, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma. Lo anterior en acato a lo dispuesto por el artículo 52 fracción II, 124, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.*



**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, **consistentes en las Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños “Citlalmina” C.C.T. 24DJN0262A, pertenecientes a los ciclos escolares 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Domicilio particular, número de teléfono y correos electrónicos personales, así como firmas de particulares;** por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”;* se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Domicilio particular, número de teléfono y correos electrónicos personales, así como firmas de particulares, NO DEBE SER PUBLICITADA,** ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso dichos datos no guardan relación con el cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Domicilio particular:** Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**Teléfono particular:** El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

**Correo electrónico personal:** Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

**Firma de particulares:** la firma es considerada un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria.



Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Domicilio particular, número de teléfono y correos electrónicos personales, así como firmas de particulares**, que se encuentran contenidos en los documentos requeridos con motivo de las solicitudes registradas bajo los números de expediente 317/0267/2024 y 317/0268/2024 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Domicilio particular, número de teléfono y correos electrónicos personales, así como firmas de particulares**, que obran en los documentos consistentes en **consistentes en las Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños "Citlalmina" C.C.T. 24DJN0262A, pertenecientes a los ciclos escolares 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024**; requerido con motivo de las solicitudes de acceso a la información con números de expediente 317/0267/2024 y 317/0268/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir tres tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 19 diecinueve días del mes de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

  
**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

  
**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**



**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2024, relativo a los expedientes 317/0267/2024 y 317/0268/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

